



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0133/2022

PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00050-00.
PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Blanca Oliva Yepes Yepes.
DEMANDADO:	Héctor Gabriel Monsalve Velásquez.
CUADERNO:	Número 01 – Principal.

La señora BLANCA OLIVA YEPES YEPES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda civil ejecutiva de menor cuantía, cuyos títulos valores (tres pagarés) se amparan con una hipoteca de bien inmueble ubicado en este Municipio, **teniendo como una de sus pretensiones la de obtener la adjudicación directa para sí de ese bien**; en contra del señor HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ. Tanto de los tres pagarés que se cobran, como de la copia de la escritura de hipoteca que presta mérito ejecutivo y que garantiza esas obligaciones, hasta ahora, sólo se tiene su digitalización.

Mediante decisión del 19 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, por el no cumplimiento de algunos requisitos formales, decisión que fue debidamente notificada, dándose oportunamente, por la parte actora, el pronunciamiento positivo y consecuente con lo exigido, acompañado de un nuevo poder (folios 76 a 93 y 94), razón por la cual debe decidirse sobre lo pretendido.

En los hechos de la demanda (entendiéndose ésta compuesta por el escrito inicial y el de subsanación de los requisitos ausentes), entre otros, la parte ejecutante relaciona las obligaciones que adquirió el accionado para con la Acreedora aquí demandante, dejando claro el soporte de las pretensiones, para las cuales se pretende hacer valer la garantía hipotecaria, **y optando por la adjudicación para sí del inmueble sobre el cual se impuso ese gravamen**. Así, se especifica el capital total que suman los tres pagarés y los intereses moratorios aplicables sobre ese capital, refiriendo a la tasa máxima legal permitida. Los datos más específicos, según la demanda y los anexos, son los siguientes:

Documentos contentivos:	Tres pagarés y escritura de hipoteca.
Fecha vencimiento:	17 de diciembre de 2021.
Deuda por capital:	\$120'000.000.00.
Intereses moratorios:	Desde el 18 de diciembre de 2021, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máxima legal permitida.

Frente a lo anterior, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libere por el capital y los intereses de mora, calculados estos según la tasa máxima permitida. Además, se solicita la condena por costas y gastos del proceso.

De igual manera, como fue anunciado y en aplicación del artículo 467 del Código General del Proceso, **se pretende la adjudicación del inmueble**, con cuyo fin se

presenta el avalúo del mismo, conforme a su valor catastral (folios 43 a 47), y la liquidación actualizada del crédito (folios 48 y 49).

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda, ahora sí, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, y que lo solicitado se soporta en los títulos valores presentados digitalmente, procediendo la acumulación de pretensiones, **se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del demandado**, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar las obligaciones, para responder a la demanda y proponer excepciones, para objetar el avalúo y la liquidación del crédito presentados, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales de los títulos base de la acción.

Para lo anterior y dado que el tercer pagaré tiene un vencimiento posterior a los otros dos, se atiende al ordinal octavo de la constitución de hipoteca que obra en la escritura, como cláusula aceleratoria acordada y que dice lo siguiente (folio 12):

OCTAVO: Que en el evento de que la hipoteca llegue a amparar el pago de varias obligaciones, la mora en el cumplimiento de una sola de ellas, extinguirá el plazo de las restantes que no se halle vencidas, los acreedores podrán entonces demandar la solución de todas.-----

Finalmente, se concederá personería a la profesional del derecho, para actuar en favor de la Demandante.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ**, con c.c. **3.521.965**, y en favor de **BLANCA OLIVA YEPES YEPES**, con c.c. **43.031.217**, teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda y lo argumentado en la parte motiva de este proveído, por los siguientes valores:

1. Por la suma acumulada de **ciento veinte millones de pesos (\$120'000.000.00)**, como capital representado en tres títulos valores allegados con la demanda (pagarés) y la escritura de hipoteca, como garantía, suscritos todos ellos por el accionado, cuyo vencimiento conjunto se dio para el día 17 de diciembre de 2021.
2. Y por **los intereses moratorios** sobre el capital anunciado de \$120'000.000.00, desde el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado para cada período por la Superintendencia Financiera.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto al Accionado MONSALVE VELÁSQUEZ, conforme lo prevén el Código General del Proceso y el

Decreto Legislativo 806 del 2020, y correrle los traslados correspondientes, indicándole que cuenta con cinco (5) días hábiles para cancelar el crédito y tres (3) días hábiles para recurrir el mandamiento de pago y atacar los requisitos formales de los títulos valores que soportan esta acción, con cuyo fin se le entregará copia física de la demanda y de los anexos, si ello fuere necesario, o se le dará acceso al cuaderno principal del expediente digital, en cuanto sea posible.

Tercero. **Advertir** al demandando HÉCTOR GABRIEL MONSALVE VELÁSQUEZ, **que la parte Actora pretende la adjudicación directa del inmueble hipotecado**, en aplicación del artículo 467 del Código General del Proceso, por lo cual se le corre traslado por el término de diez (10) días hábiles, entre otros, para:

- **Formular** excepciones de mérito.
- **Objetar** el avalúo presentado con base en el valor catastral (folios 43 a 47), conforme lo regulado por el artículo 443 ibídem.
- **Objetar** la liquidación del crédito presentada (folios 48 y 49), aplicando lo previsto en el canon 446 de la misma codificación adjetiva.

Cuarto. **Conceder** personería para actuar, en favor de los intereses de la Demandante BLANCA OLIVA YEPES YEPES, a la Doctora MARIA JENNIFER BARRIENTOS GRISALES, con c.c. 1.128.384.235 y T.P. 194.342.

Quinto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e877f10a0c8812b9a0b5b697f32a4bb09feda7ee353bcdf6205bf0ba8a4165f4

Documento generado en 01/06/2022 07:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>